Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **07576/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por una persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de Finanzas**; se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

**I. Presentación de la solicitud de información**

El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante el SAIMEX, ante la Secretaría de Finanzas, misma que fue registrada con el número de folio 00845/SF/IP/2024, en la cual requirió:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“SOLICITO CUALQUIER SOPORTE DOCUMENTAL DEL JEFE DE LA UIPPE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LAS ACCIONES PARA LA RECOPILACIÓN, CONSERVACIÓN, INTERPRETACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, ECONÓMICA, PROGRAMÁTICA Y PRESUPUESTAL DEL MES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *A través del SAIMEX*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, el Sujeto Obligado notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que señaló, lo siguiente:

*“…*

*Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-2467/2024, mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.*

*…”*

El Sujeto Obligado a su respuesta adjuntó los documentos que se describen a continuación:

I) Oficio sin número, de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por la servidora pública de la UIPPE, quien de manera general señaló, lo siguiente:

*“… le comunico que la información requerida por el solicitante puede ser consultada en el Manual de Normas y Políticas para el Gasto Público del Gobierno del Estado de México… “*

II) Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, que contiene el Manual de Normas y Políticas para el Gasto Público del Gobierno del Estado de México.

III) Oficio 20700004S/UT-2467/2024, del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que remitía la respuesta proporcionada por la servidora pública habilitada de la UIPPE.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información,en los términos siguientes:

**ACTO IMPUGNADO**

*“CON ESTA RESPUESTA ME QUEDA MAS QUE CLARO QUE EL “DIRECTOR DELA UIPPE MARIO REYES SANTOS NO SABE QUE SON LAS ACCIONES PARA LA RECOPILACIÓN, CONSERVACIÓN, INTERPRETACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, ECONÓMICA, PROGRAMÁTICA Y PRESUPUESTAL DEL MES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024, NO REQUIERO LA GACETA, REQUIERO CONOCER LAS ACCIONES (EL TRABAJO QUE EL REALÑIZA PARA LLEVAR A CABO DICHA ACTIVIDAD) O NO TIENE IDEA DE LO QUE SE ESTA PIDIENDO, QUEDA CLARO QUE ES ABOGADO Y NO SABE DEL TEMA FINANCIERO." (Sic).*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“PIENSAN QUE NEGANDO LA INFORMACIÒN AYUDAN A ESTA PERSONA, ALCONTRARIO NOS ESTAN DANDO MAS FUNDAMENTOS PARA ARMAR LA CARPETA CON TODAS SUS INEFICIENCIAS LABORALES.” (Sic).*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente **07576/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se notificó a través del SAIMEX, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; por lo cual, se les otorgó a las partes un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través del SAIMEX, presentó en el apartado de Informe Justificado, dos archivos, a través de los cuales señaló lo siguiente:

I) Oficio sin número, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Información, el cual de manera general ratificó la respuesta de la servidora pública habilitada de la UIPPE.

II) Oficio sin número, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por la Servidora Pública Habilitada de la UIPPE, quien de manera general ratificó su respuesta.

**d) Vista de Informe Justificado.** El catorce de diciembre de dos mil veinticuatro, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de emitir las manifestaciones que conforme a sus intereses convinieran.

No obstante, lo anterior, transcurrido el término de ley, el Recurrente fue omiso en emitir pronunciamiento alguno que conviniera a sus intereses, respecto al alcance del Informe Justificado.

**d) Cierre de instrucción.** El veinte de enero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día mes y año, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “**IMPROCEDENCIA**.” **(Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262),** el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el expediente electrónico en el que se actúa, se advierte que la persona Solicitante requirió cualquier documento que dé cuenta de las acciones realizadas por el Jefe de la UIPPE, para la recopilación, conservación, interpretación y sistematización de la información financiera, económica, programática y presupuestal de los meses de noviembre y diciembre 2024.

En atención a ello, la Secretaría de Finanzas, a través del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal,proporcionó las respuestas emitidas por la Servidora Pública Habilitada de la UIPPE y el Jefe de Departamento de la UIPPE, quienes a su parecer proporcionaron la información que colmaba los requerimientos informativos del Particular. En consecuencia a lo anterior, el ahora Recurrente a través de la interposición del medio de defensa al rubro, se inconformó de que no se le entregó la información solicitada.

Posterior a ello, el Sujeto Obligado a través de la presentación del Informe Justificado ratificó las respuestas proporcionadas; mientras que el Recurrente, fue omiso en presentar manifestaciones o alegatos que en derecho correspondían.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00845/SF/IP/2024; la respuesta proporcionada por la Secretaría de Finanzas; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que corresponde a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar el agravio hecho valer por el ahora Recurrente, referente a la negativa a la información solicitada por parte del Sujeto Obligado.

Sobre el tema en estudio, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, específicamente en sus artículos 23, fracción III y 28, señalan que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo diversas Dependencias, entre ellas, la Secretaría de Finanzas, encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, en los ámbitos de su competencia.

Por su parte, el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, señala en su numeral 20700004000000S, que **la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE),** tiene por objetivo coordinar, supervisar y ejecutar los procesos de planeación, programación y evaluación para garantizar la provisión oportuna y eficiente de información, así como analizar e interpretar la correspondiente en materia económica y financiera que sea requerida por la Secretaría de Finanzas para la toma de decisiones y facilitar el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en cumplimiento de sus atribuciones.

En esta tesitura, el Manual en comento, señala que dentro de sus múltiples funciones se encuentra la de **coordinar las acciones para la recopilación, conservación, interpretación y sistematización de la información financiera, económica, programática y presupuestal**, así como la transparencia y protección de datos personales que requiera la Secretaría de Finanzas; así mismo, a través de la Dirección de Información, recopila, conserva y sistematiza la información que requiere la Secretaría en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Precisada la competencia para poseer, generar y administrar la información solicitada, el Sujeto Obligado, a través de la UIPPE, en respuesta e Informe Justificado señaló que lo solicitado podía ser consultado en el Manual de Normas y Políticas para el Gasto Público del Gobierno del Estado de México, documento que fue proporcionado para consulta.

No obstante lo anterior, el hoy Recurrente se inconformó y señaló que lo proporcionado no da cuenta de lo solicitado. En razón de ello, este Instituto consultó el documento remitido por el Sujeto Obligado, sin que de este se desprendan los documentos que den cuenta de las acciones realizadas por el Titular de la UIPPE; es decir, el documento remitido, tiene por objeto establecer las normas y políticas de aplicación general y obligatoria que los entes públicos deberán observar en el ejercicio, registro, control y evaluación del gasto público, más no así los documentos generados para dicho cumplimiento.

No se omite mencionar, que la Ley General de Contabilidad Gubernamental, señala en su artículo 4°, fracción XVIII, que la información financiera, es aquella información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio. Por su parte, los artículos 44, 45 y 46, señalan lo siguiente:

*“Artículo 44.- Los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.*

*Artículo 45.- Los entes públicos deberán expresar de manera destacada en sus estados financieros los esquemas de pasivos, incluyendo los que sean considerados deuda pública en términos de la normativa aplicable.*

*Artículo 46.- En lo relativo a la Federación, los sistemas contables de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y los órganos autónomos, permitirán en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:*

***I****.* ***Información contable,*** *con la desagregación siguiente:*

*a) Estado de actividades;*

*b) Estado de situación financiera;*

*c) Estado de variación en la hacienda pública;*

*d) Estado de cambios en la situación financiera;*

*e) Estado de flujos de efectivo;*

*f) Informes sobre pasivos contingentes;*

*g) Notas a los estados financieros;*

*h) Estado analítico del activo, e*

*i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes:*

1. *Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;*
2. *Fuentes de financiamiento;*
3. *Por moneda de contratación, y*
4. *Por país acreedor;*

***II****.* ***Información presupuestaria****, con la desagregación siguiente:*

*a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;*

*b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:*

*1. Administrativa; Económica; Por objeto del gasto, y Funcional.*

*2. El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;*

*c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;*

*d) Intereses de la deuda, y e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;*

***III. Información programática,*** *con la desagregación siguiente:*

*a) Gasto por categoría programática;*

*b) Programas y proyectos de inversión, y*

*c) Indicadores de resultados, y*

*IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.*

*Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.*

*En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.*

En atención a lo anterior, se advierte que la información financiera es aquella información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público, la razón y el motivo. Información que puede identificarse a través de diversos documentos, como reportes, informes, estados y notas que expresan su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio.

Expuesto lo anterior, es importante precisar que el artículo 4°, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **señala que toda la información** **generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible** de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos ***ad hoc*;** situación que cobra sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que refiere que los sujetos obligados únicamente deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En este sentido, se advierte que la persona Solicitante requirió los documentos que dan cuenta del trabajo cotidiano del Titular de la UIPPE, que como se indicó son los documentos que genera de comunicación con otras áreas para atender los temas financieros, programáticos y presupuestales, no se deja de lado que no se solicitan los oficios de respuesta, pues lo que se busca transparentar es el cumplimiento de funciones de este servidor público. Por lo que hace a la temporalidad, se requirió la información de los meses de noviembre y diciembre; sin embargo, la solicitud se presentó el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, era imposible que el Sujeto Obligado entregara documentos que aún no ha generado, pues como se indicó el ejercicio del derecho humano de acceso a la información sólo procede respecto de los documentos que obren en los archivos de los sujetos obligados.

De acuerdo con lo anterior, le asiste la razón al Recurrente de manera parcial, en virtud de que lo entregado no corresponde con lo solicitado, pero sólo procede ordenar la entrega de los documentos que hayan sido generados del primero al siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el resto de la temporalidad no es procedente ordenarla porque constituyen días que no habían transcurrido a la fecha de la solicitud y por ende la información no ha sido generada.

En razón de lo anterior, el Sujeto Obligado, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE), deberá hacer entrega de la información requerida por el particular, a saber, los documentos que den cuenta de las acciones realizadas por el Jefe de la UIPPE, para la recopilación, conservación, interpretación y sistematización de la información financiera, económica, programática y presupuestal de los primeros siete días de noviembre de dos mil veinticuatro; sin embargo, para el caso de que por el periodo no haya generado la información, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto Garante le concede la razón al Particular, pues el Sujeto Obligado no proporcionó los documentos que den cuenta de las acciones realizadas por el Jefe de la UIPPE, para la recopilación, conservación, interpretación y sistematización de la información financiera, económica, programática y presupuestal de los meses de noviembre y diciembre del ejercicio dos mil veinticuatro. En razón de ello, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información solicitada.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por la **Secretaría de Finanzas**, a la solicitud de información **00845/SF/IP/2024,** por resultar **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hecho valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **07576/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTOde la presente Resolución

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la **Secretaría de Finanzas**, a efecto de que, a través del SAIMEX, entregue, en su caso en versión pública, el documento o documentos, donde consten las acciones realizadas por el Jefe de la UIPPE, para la recopilación, conservación, interpretación y sistematización de la información financiera, económica, programática y presupuestal del primero al siete de noviembre dos mil veinticuatro.

De ser necesario, junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, funde y motive la eliminación de la información clasificada como confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que no haya generado la información que se ordena entregar dentro del periodo señalado, bastará con que lo haga del conocimiento del Particular de manera precisa y clara.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.